

del Estado» del 6) y de 28 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), que continuarán en la impartición del mismo.

Tercero.—Participarán en esta convocatoria todos los alumnos que ya formularon su petición en las anteriores y figuren incluidos en las listas de las correspondientes Escuelas por cuyo conducto lo solicitaron, sin que hayan de deducir nueva solicitud, a no ser que deseen formularla por alguna de las Escuelas que figuran en el anexo de esta Resolución, a cuyo efecto deberán hacer constar su deseo de causar baja en la Escuela en que actualmente figuren inscritos.

Cuarto.—Para las Escuelas que figuran en el anexo de esta Resolución se abre un plazo de presentación de solicitudes que comenzará el día siguiente de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y terminará el décimo día hábil siguiente, contado a partir de aquél.

Terminado este plazo, cada una de estas Escuelas formará una relación única y numerada, por orden alfabético de los aspirantes a tomar parte en este concurso, con indicación de aquellos que deseen causar baja en la relación de otra Escuela. Esta relación se hará pública dentro de los diez días siguientes, en la propia Escuela, y de cualquier otra forma que el Centro estime conveniente en orden a su mayor difusión y conocimiento por los interesados.

En el mismo plazo remitirán copia de esta relación a la Subdirección General de Ordenación Universitaria de esta Dirección General.

Quinto.—La participación por los solicitantes en esta convocatoria del curso de nivelación se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Resolución de esta Dirección General de 11 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17), anunciando la primera convocatoria de este curso.

Sexto.—Los seleccionados para participar en el curso tendrán un plazo de diez días, a partir de la notificación de su selección para verificar la matrícula correspondiente en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para lo cual habrán de cumplir los requisitos que, al efecto, comunicará dicha Universidad a las respectivas Escuelas colaboradoras.

Séptimo.—En el caso de que alguno de los seleccionados dejara de formalizar su matrícula en el plazo antes señalado será sustituido por el siguiente o siguientes de la relación en que aquél figure, a quienes se les notificará por la propia Escuela, a la vista de las personas que hubiesen dejado sin retirar la documentación pertinente para su matriculación dentro del plazo antes señalado, su oportunidad de efectuar su matrícula en la presente convocatoria del curso.

En ningún caso podrán producirse sustituciones por bajas una vez comenzado el curso.

En el plazo más breve posible, las respectivas Escuelas comunicarán a la Subdirección General de Ordenación Universitaria las sustituciones habidas por las bajas causadas entre los previamente seleccionados para tomar parte en el curso.

Octavo.—Los alumnos, seleccionados en cada Escuela Universitaria, una vez efectuada su matrícula quedarán adscritos a la misma a efectos de la tutoría que les corresponda sobre la impartición del curso.

Noveno.—Finalizada la presente convocatoria, la Universidad Nacional de Educación a Distancia remitirá a esta Dirección General relación certificada de los alumnos que hayan superado el curso con evaluación positiva.

Diez.—Los alumnos que no superen el curso en la convocatoria en que participen podrán inscribirse en las pruebas de evaluación finales, de las que sucesivamente se convoquen con este fin por la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el número que proceda por aplicación de lo establecido en el artículo 2.º de la Resolución de esta Dirección General de 11 de noviembre de 1980, consumidas las cuales sin obtener evaluación positiva, decaerán en su derecho de convalidar académicamente el título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado Universitario en Enfermería.

Once.—En lo no previsto en esta Resolución se estará a lo que dispone la de 11 de noviembre de 1980, por la que se anuncia la primera convocatoria de este curso.

Doce.—Queda autorizada la Universidad Nacional de Educación a Distancia a adoptar las medidas que estime conveniente en orden a la organización y desarrollo del curso en la convocatoria a que se refiere esta Resolución.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—El Director general, Angel Viñas Martín.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

#### ANEXO

Escuelas Universitarias de Enfermería que colaboran en la impartición de este curso; además de las que figuran en los anexos de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 3) y de las Resoluciones de 11 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17), de 25 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y de 28 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo): Escuela Universitaria de Enfermería de Ceuta. Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital Provincial de Plasencia (Cáceres).

28637

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 1981, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se dan normas complementarias relativas a la convocatoria general de ayudas al estudio aprobada por Orden de 20 de octubre de 1981, para el curso académico 1982-83.

El «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre de 1981 publica la Orden ministerial de 20 del mismo mes y año, convocando las ayudas al estudio en los niveles no universitarios para el curso académico 1982-1983. La disposición final primera de dicha Orden ministerial autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas de dicha convocatoria general.

La experiencia de años anteriores, así como las novedades que introduce la Orden ministerial de 20 de octubre del año en curso, aconsejan dictar normas complementarias que permitan la adecuada ejecución de lo preceptuado en la convocatoria, la clarificación de algunos puntos en orden a desvelar las dudas suscitadas y el establecimiento de los procedimientos adecuados a seguir en las situaciones residuales que se generen.

En su virtud, este Instituto ha dispuesto dictar las siguientes:

#### Normas complementarias

Primera.—A los efectos del artículo primero de la Orden ministerial de 20 de octubre del año en curso, se considerarán incluidos en el concepto de «otros estudios» los siguientes:

a) Los de Enseñanzas artísticas, que no tengan la condición de estudios superiores o universitarios y se impartan en Centros públicos.

b) Los de Artes aplicadas y Oficios artísticos, que se realicen de acuerdo con planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

d) Los estudios religiosos de los distintos niveles.

e) Los que puedan realizarse en los Institutos Nacionales de Educación Física y no tengan la condición de superiores.

f) Los estudios militares que no tengan la condición de universitarios o superiores.

g) Los demás estudios especiales, siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, incluidos los de carácter experimental.

Segunda.—No podrán asignarse ayudas en concepto de enseñanza a alumnos de Centros docentes cuyo funcionamiento esté subvencionado con cargo a recursos públicos ya sea directamente mediante el otorgamiento de cantidades dinerarias, ya sea indirectamente mediante la asignación de Profesores pagados por el Estado, o cualquier otra forma de subvención en especie para funcionamiento.

Tercera.—A los efectos de otorgar ayuda por desplazamiento, se considerará que el candidato precisa desplazarse diariamente fuera de la localidad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el Centro al que asista se encuentre a más de 15 kilómetros.

b) Cuando se tarde más de cuarenta y cinco minutos en el desplazamiento del domicilio al Centro.

Cuarta.—El cómputo como ingresos de los productos utilizados por la familia del solicitante en su propio consumo deberá entenderse aplicable tanto a las explotaciones agrícolas como pecuarias o mixtas.

A los efectos de las deducciones autorizadas por el artículo diez de la convocatoria general, se entenderá que de los ingresos familiares brutos pueden deducirse, por un lado, la cantidad total de retenciones sufridas a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas durante el año 1981, y, por otro, la cantidad que, por ese mismo impuesto del año 1980, se hubiera pagado en 1981.

La deducción a que se refiere el apartado f) del artículo once de la convocatoria general, será practicada de oficio en el caso de que así proceda, por la Administración. En ningún caso, pues, deberá practicarla el solicitante por sí mismo.

Quinta.—Para hallar la nota media de los candidatos a ayuda, se tendrán en cuenta todas las asignaturas integrantes del curso 1980-81, excluidas las que se mencionan en el artículo quince de la convocatoria general y excluidas también, en su caso, las asignaturas que el alumno hubiera cursado en dicho año académico, pero correspondan a un curso anterior.

Sexta.—Por el Centro de Proceso de Datos, se comunicará tanto a las Delegaciones y Organos Provinciales, como a los Servicios Centrales del INAPE, la tabla de coeficientes de prelación que resulta de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 19 de la convocatoria general, así como el coeficiente concreto que corresponda al último alumno seleccionado a quien hubiera podido concederse ayuda, dentro de cada uno de los conjuntos a que se refiere el mencionado artículo 19.

Séptima.—Los alumnos que siendo becarios hayan interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave justificada documentalmente, sin poder aprobar el curso y se reintegren en otro curso a sus estudios podrán solicitar beca en concepto de renovación, previa justificación de los hechos alegados.

Octava.—Los alumnos que sigan estudios en Centros docentes españoles en el extranjero, podrán optar a ayuda como si cur-

sarán estudios en España, en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos españoles. Para ello, será imprescindible que los Centros citados, las Agregaduras de Educación o, en su caso, la Unidad de Promoción Estudiantil, remitan al INAPE las solicitudes de los candidatos, acompañados de una relación de los mismos en la que se consignen su nombre y apellidos, nota media obtenida durante el curso 1980-81 y la renta familiar per cápita calculada en la forma que se establece en la convocatoria general y expresada, si fuera necesario, en la moneda del país.

Novena.—Todas las ayudas se abonarán mediante expedición del título de becario por el procedimiento establecido por la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967. El título será canjeado en las Delegaciones u Organos provinciales por la credencial una vez acreditado por el becario el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la convocatoria general y presentados los documentos a que se refiere el artículo 31.

Podrá retirarse el título de becario aunque exista una diferencia entre la renta declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la declarada para solicitar ayuda, no superior al 15 por 100 de esta última.

En caso de traslado del alumno a una provincia distinta de aquella en la que le hubiera sido concedida la ayuda, el alumno podrá hacer efectiva ésta en la nueva provincia, si ya le hubiera sido entregado el título en provincia de procedencia. A estos efectos, la Delegación u Organó provincial de procedencia interesará de la Caja de Ahorros correspondiente el envío a la Caja que corresponda, en la provincia de destino, de la matriz correspondiente al título ya entregado al becario.

Si este título hubiera de ser obtenido en la provincia de destino, el crédito correspondiente a la ayuda concedida deberá ser baja en la cantidad asignada a la provincia de procedencia, y alta en la asignada en la provincia receptora. Si como consecuencia de este traslado hubiera de ser cambiada la clase de beca concedida por otra de cuantía superior, la Delegación u Organó provincial de la provincia de destino podrá canjear el título del becario por uno nuevo adecuado a las nuevas características de la ayuda, debiendo en tal caso comunicarlo a los servicios centrales del INAPE, a los efectos consiguientes.

En todo caso, solamente podrá ser percibido el importe de la ayuda por el propio becario o por su padre, madre o representante legal.

Las Delegaciones u Organos provinciales deberán llevar rigurosamente el control de los títulos de becarios que reciban, justificando el destino que cada uno reciba, ante el INAPE, a los efectos de que también éste pueda rendir la cuenta global de los títulos que, en total, se hubieran confeccionado.

Diez.—Las reclamaciones que se presenten contra las denegaciones de ayuda serán tramitadas con arreglo al procedimiento establecido en la Resolución de 6 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre). En el caso de las presentadas en segunda instancia, las Delegaciones u Organos provinciales deberán remitirlas, con su informe, a los servicios centrales del INAPE dentro de los ocho días siguientes a su presentación.

Once.—Se recuerdan a las Delegaciones u Organos provinciales las normas y plazos de actuación contenidas en los artículos 28, 29, 30 y 37 de la convocatoria general. De conformidad con lo dispuesto en tales preceptos, los citados Organos deberán:

a) Remitr el acta de constitución del Organó provincial de selección y de las sucesivas que correspondan a sus reuniones de funcionamiento, a los servicios centrales del INAPE.

b) Remitr, asimismo, relación de las solicitudes denegadas con expresión de las causas de denegación.

c) Adoptar las medidas de publicidad de la convocatoria general, así como las de asesoramiento a los solicitantes o reclamantes.

Además, las Delegaciones u Organos provinciales comunicarán al INAPE, cuáles son las Cajas de Ahorro de la provincia en las que podrá hacerse efectivo el importe de la ayuda, y remitirán a sus servicios centrales información mensual de las cantidades satisfechas a cada becario, relacionándolas según los estudios a que vayan destinadas.

Doce.—Las solicitudes de ayuda deberán formularse en los impresos correspondientes, que deberán cumplimentarse sin enmiendas ni raspaduras.

Las hojas de mecanización de que van provistos los impresos de solicitud, correspondientes a las peticiones a que se refiere el número 1 del artículo 30 de la convocatoria general, deberán ser remitidas al Centro de Proceso de Datos antes del 20 de febrero de 1982, cuando se trate de solicitudes de Formación Profesional y otros estudios, y antes del 31 de marzo, cuando se trate de los demás niveles de enseñanza, excepto Educación General Básica, nivel en el cual el plazo se prorrogó hasta el 30 de abril.

Trece.—A los efectos del número 2 del artículo 34 de la convocatoria general, el INAPE estudiará y resolverá los casos especialísimos que puedan presentarse, de cambio de estudios que implique retraso de un curso lectivo por causa no imputable al becario.

Catorce.—Dentro del margen del crédito asignado a cada provincia por razón de las ayudas concedidas a sus candidatos, las Delegaciones u Organos provinciales podrán proponer al INAPE la concesión de ayudas a nuevos alumnos que, cumpliendo los requisitos exigidos, hubieran quedado fuera de la distri-

bución inicial, en el caso de que las ayudas ya concedidas no llegaran a hacerse efectivas por los beneficiarios; bien por no cumplir éstos los requisitos del artículo 16 de la convocatoria general, bien por cualquier otra causa que hiciera imposible la retirada del título correspondiente. En todo caso, las nuevas ayudas así propuestas no podrán tener efectividad y, por tanto, no será entregada la credencial roja a los candidatos, sin la previa concesión formal por parte del INAPE.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 24 de noviembre de 1981.—El Presidente, Amalio Graiño Bertrand.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Asistencia y Promoción del Estudiante y de Servicios y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**28638** *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de octubre de 1981 por la que se autoriza al Instituto Social de la Marina a convocar pruebas selectivas para cubrir vacantes en algunos de sus Cuerpos de Funcionarios.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 23 de noviembre de 1981, páginas 27483 y 27484, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea primera del sumario, donde dice: «Orden de 15 de octubre de 1981», debe decir: «Orden de 30 de octubre de 1981».

En el artículo 1.º, Cuerpo Auxiliar, donde dice: «14 plazas más las que pudieran quedar vacantes», debe decir: «35 plazas más las que pudieran quedar vacantes».

**28639** *RESOLUCION de 15 de octubre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Centro especial «Ramón y Cajal», de Madrid, a efectuar trasplantes de médula ósea.*

Ilmo. Sr.: Don Ignacio Isasa Adaro, como Director del Centro especial «Ramón y Cajal», de Madrid, ha presentado solicitud de acreditación y autorización para realizar trasplantes de médula ósea, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución 14191, de 27 de junio de 1980.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales en la provincia de Madrid con el número siete, con la denominación Centro especial «Ramón y Cajal», ubicado en la carretera de Colmenar, kilómetro 9, con 1.600 camas, clasificación general de ámbito provincial y nivel asistencial A.

Por otra parte se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios que se determinan en la disposición final segunda del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y en el artículo 17, apartado cuarto, de la Resolución 14191, de 27 de junio de 1980, para llevar a cabo trasplantes de médula ósea.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en la disposición final segunda del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Centro especial «Ramón y Cajal», de Madrid, a efectuar trasplantes de médula ósea en la forma en que se indica en el capítulo III del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Tercero.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución 14191, de 27 de junio de 1980, y en todas las disposiciones complementarias, sometándose en cuanto a su cumplimiento a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.